



002

**RESOLUCIÓN MULTI-MINISTERIAL**  
**No.**  
**La Paz, 27 MAYO 2016**

00000 0 01

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que los numerales 4 y 21 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan como competencias exclusivas del nivel Central del Estado, los recursos genéticos y biogenéticos, así como la sanidad e inocuidad agropecuaria, respectivamente.

Que el Artículo 409 del Texto Constitucional, establece que la producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por ley.

Que el inciso a) del numeral 2 del Artículo 18 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por Ley N° 2274, de 22 de noviembre de 2001, señala que cada Parte adoptará las medidas para requerir que la documentación que acompaña a organismos vivos modificados destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, identifica claramente que "pueden llegar a contener" organismos vivos modificados y que no están destinados para su introducción intencional en el medio, así como un punto de contacto para solicitar información adicional.

Que el Numeral 3) del Artículo 15 de la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, establece que todo producto destinado al consumo humano de manera directa o indirecta, que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados, obligatoriamente deberá estar debidamente identificado e indicar esa condición.

Que el Artículo 13 de la Ley N° 453, de 4 de diciembre de 2013, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, establece que las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a recibir información fidedigna, veraz, completa, adecuada, gratuita y oportuna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3460, de 15 de agosto de 2006, de Fomento a la Lactancia Materna y Comercialización de sus Sucedáneos, establece que el registro sanitario de sucedáneos de la leche materna, fórmulas infantiles, fórmulas de seguimiento y formulas especiales será otorgado como medicamento, a través de la autoridad competente del Ministerio de Salud.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 3460, señala que el registro sanitario de alimentos complementarios y fórmulas de seguimiento para mayores de dos (2) años, será otorgado como alimento por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, respectivamente.

Que mediante Decreto Supremo N° 2452 de 15 de julio de 2015, se reglamenta el numeral 3 del Artículo 15 de la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, relacionada al etiquetado de los productos destinados al consumo humano de manera directa o indirecta, que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo 2452 indica, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, elaboraran la propuesta de reglamentación técnica correspondiente en un plazo de hasta treinta (30) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo; mismos que serán remitidos a los Ministerios que conforman el Comité de revisión y aprobación.



4

100



00000 0 02

Que el parágrafo II de la precitada Disposición Transitoria señala, el Comité de revisión y aprobación de dichos reglamentos estará compuesto por los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Salud, de Justicia, y de Medio Ambiente y Agua, el cual deberá aprobarse mediante Resolución Multimministerial, en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la entrega del documento por parte de los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Salud.

Que el inciso a) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 2452, de 15 de julio de 2015, modificado por el del Decreto Supremo N° 2735 de 20 de abril de 2016, establece que los alimentos procesados iniciarán su etiquetado a partir del 1 de junio de 2016, debiendo alcanzar su totalidad hasta el 31 de diciembre de 2017, conforme a cronogramas establecidos en reglamentación técnica.

Que el Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece la organización y funcionamiento del Órgano Ejecutivo, determinando su estructura, dentro de la cual se encuentran Los Ministros de Desarrollo Rural y Tierras, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Salud, de Justicia, y de Medio Ambiente y Agua.

Que el numeral 22) del Artículo 14 el Decreto Supremo N° 29894, determina entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo; emitir Resoluciones Ministeriales, Biministeriales y Multimministeriales, en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que en ese marco es necesario aprobar el Reglamento del Etiquetado como un instrumento normativo de carácter técnico y operativo para el etiquetado de todos los alimentos y/o productos destinados al consumo humano de manera directa o indirecta que sean, contengan o deriven de organismos genéticamente modificados, con la finalidad de garantizar el derecho a la información fidedigna, veraz, completa, adecuada, gratuita y oportuna de las consumidoras y los consumidores y las usuarias y los usuarios.

**POR TANTO:**

Los Ministros de Desarrollo Rural y Tierras, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Salud, de Justicia, y de Medio Ambiente y Agua, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

**RESUELVEN:**

**ARTICULO PRIMERO.-** APROBAR el Reglamento Técnico del Decreto Supremo N° 2452, de Etiquetado de Alimentos y Productos Destinados al Consumo Humano que Sean, Contengan o Deriven de Organismos Genéticamente Modificados, que en Anexos forma parte integrante e indisoluble de la presente Resolución Multimministerial.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Quedan encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Salud, de Justicia, y de Medio Ambiente y Agua, a través de sus instancias operativas correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

*Cesar Hugo Cocarico Yana*  
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

*Alexandria Moreira López*  
MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

*Dra. Ariana Campero Nava*  
MINISTRA DE SALUD  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*Ana Verónica Ramos Morales*  
MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

*Dra. Virginia Velasco Condori*  
MINISTRA DE JUSTICIA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

UNIDAD DE ANALISIS JURIDICA  
V.B.O.  
M.E.O.S.  
CABO GABA - DGAL  
V.B.O.  
M.E.H.  
D.P.P.E.T.  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
V.B.O.  
J.C.B.P.

MINISTERIO DE JUSTICIA  
D.G.A.J.

UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

MARISOL SOLANO CUEVAS  
V.B.O.  
VDRA  
MDRyT

DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA  
V.B.O.  
D.G.A.J.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
V.B.O.  
Dra. Rosso  
DIRECTORA  
M.d.S.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
V.B.O.  
M.S.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
V.B.O.  
Dra. Aguirre  
U.A.J.  
M.S.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
V.B.O.  
U.A.J.  
MDRyT

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
V.B.O.  
U.A.J.  
MDRyT

# REGLAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO SUPREMO N° 2452 DE ETIQUETADO DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO QUE SEAN, CONTENGAN O DERIVEN DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

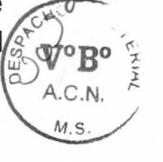
## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos técnicos para el etiquetado de todos los alimentos y productos destinados al consumo humano de manera directa o indirecta que sean, contengan o deriven de organismos genéticamente modificados, con la finalidad de garantizar el derecho a la información de las/los usuarios y consumidores.

**Artículo 2. (AMBITO DE APLICACIÓN).** El presente Reglamento Técnico se aplica al etiquetado de todos los alimentos y productos de producción primaria y procesados de origen nacional o importados, destinados al consumo humano, de manera directa o indirecta que sean, contengan, o deriven de organismos genéticamente modificados.

**Artículo 3. (DEFINICIONES Y SIGLAS).** I. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- 1. Alimento.** Toda sustancia elaborada, semielaborada, o en bruto que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas en general, chicles y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de alimentos, pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamento.
- 2. Alimento de producción primaria.** Materia de origen animal o vegetal fresco que no ha sufrido transformación en sus características o composición, salvo la prescrita para la higiene, transporte, almacenamiento o las necesarias para la separación de las partes no comestibles.
- 3. Alimento pre-ensado o envasado.** Todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.
- 4. Alimento envasado no herméticamente.** Alimento que se envasa fundamentalmente en la comercialización o como pre empaque y tiene como fin proteger al alimento de la contaminación externa, ya sea del ambiente o de la manipulación. La definición de alimento envasado no incluye a los alimentos que se envasen a solicitud del consumidor en el lugar de la venta o se envasen para su venta inmediata.



5. **Alimento envasado herméticamente.** Alimento que ha sido envasado a nivel industrial y que mantiene sus características físicas, químicas y nutricionales mientras no sea abierto, si se cumplen las indicaciones de almacenamiento que recomienda el productor.
6. **Alimento a granel.** Alimento sin envasar que entra en contacto directo con la superficie del medio de transporte de alimentos, así como con la atmósfera (por ejemplo, en polvo, granulados o líquidos).
7. **Alimentos procesados.** Toda materia alimenticia, natural o artificial, que ha sido sometida a las operaciones tecnológicas necesarias que la transforma, modifica y conserva para el consumo humano. El término alimento procesado se aplica por extensión a bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, aguas de mesa, condimentos, especias que se elaboran o envasan bajo el nombre genérico o específico.
8. **Alimento y producto genéticamente modificado.** Sustancia de consumo humano que es, contiene o deriva de un organismo genéticamente modificado.
9. **Alimento y producto para fines de hostelería.** Aquel destinado a utilizarse en restaurantes, escuelas, hospitales e instituciones similares donde se preparan comidas para consumo inmediato.
10. **Complemento nutricional.** Producto en polvo instantáneo, compuesto por macronutrientes (proteínas, grasas, hidratos de carbono) y/o micronutrientes (vitaminas, minerales, factores vitamínicos), cuya finalidad es complementar la alimentación para obtener mayores beneficios en la prevención de enfermedades y, en ocasiones, mejorar la salud.
11. **Consumo humano directo de organismos genéticamente modificados.** Ingesta de alimentos y productos que sean o contengan organismos genéticamente modificados.
12. **Consumo humano indirecto de organismos genéticamente modificados.** Ingesta de alimentos y productos que deriven o utilicen en su proceso de producción materia prima originada de organismos genéticamente modificados.
13. **Consumidor.** Toda persona natural, colectiva o jurídica que adquiera o utilice productos alimentarios en el mercado nacional como destinatario final de los mismos. No son consumidores quienes sin constituirse en destinatarios finales adquieran, almacenen o utilicen productos y servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

00000 0 37

Vo.Bo. J.C.B.P.

Vo.Bo. J.L.E.A.P. D.G.A.J.

Vo.Bo. J.O.A.O.

B.H.Q. U.M.E.D. M.S.

Vo.Bo. Dra. Pardo DIRECTORA M.d.S.

Abog. Mava U.A.J.

R.S.M.R. U.P.N.P.

Abog. Valeria Moller U.A.J.

Vo.Bo. A.C.N. M.S.

**14. Embalaje (Envase terciario).** Es el material utilizado para proteger el envase y/o producto de los daños físicos y agentes exteriores durante su almacenamiento, transporte y manipuleo. El embalaje está destinado a contener uno o varios empaques.

**15. Empaque (Envase secundario).** Es todo recipiente destinado a contener envases o envolturas individuales con el fin específico de protegerlos y facilitar su manipulación.

**16. Envase o envoltura (Envase primario).** Todo tipo de recipiente que no forma parte de la naturaleza del alimento o producto (incluidos paquetes, envolturas y tapas) para venderlos como un sólo artículo, y con la misión específica de protegerlo de su deterioro, contaminación, adulteración, y de facilitar su manipulación, transporte y comercialización. El envase se encuentra en contacto directo con los alimentos o productos.

**17. Etiqueta.** Leyenda, marca, inscripción u otra imagen descriptiva o gráfica que está escrita, impresa, marcada en alto o bajo relieve, grabada o adherida en el envase del alimento o producto.

**18. Etiquetado.** Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta que acompaña al alimento o producto, o que se expone cerca del mismo con el objeto de fomentar su venta o colocación.

**19. Etiquetado complementario.** Etiqueta adicional que se adhiere a los envases de los alimentos y productos cuando la etiqueta original se presenta en un idioma diferente al castellano, o cuando se requiere incluir leyendas, registros y la información requerida por este Reglamento técnico.

**20. Ficha técnica.** Documento en forma de sumario que contiene la descripción de las características de un objeto, material, proceso o programa de manera detallada. Los contenidos varían dependiendo del producto, servicio o entidad descrita, pero en general suele contener datos como el nombre, características físicas, el modo de uso o elaboración, propiedades distintivas y especificaciones técnicas.

**21. Ingrediente.** Cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, autorizada en la fabricación o en la preparación de un producto alimenticio y que se encuentra presente en el producto acabado eventualmente en una forma modificada.

**22. Organismo Genéticamente Modificado (OGM).** Organismo cuyo material genético ha sido alterado por técnicas de la biotecnología moderna; también es aquel organismo resultante de un proceso de cruce genética en el que uno de los progenitores ha sido alterado por técnicas de la biotecnología moderna.

U. M.E.O.S. MDPyP  
ABOGADA - DGAU MDPyP  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Vo.Bo. I.C.B.P. MDPyP  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA V°B° E.A.P. G.A.J.  
MINISTERIO DE JUSTICIA V°B° V.D.R.A. MDRyT  
MINISTERIO DE PROD. IND. Y MEX. COMERCIO EXTERIOR V°B° J.O.A.Q. MDPyP  
B.H.Q. M.S.

U.H.C. V°B°  
Abog. Virginia Arias Solari U.A.J. M.S.  
Dra. Posso DIRECTORA M.d.S.

Abog. Nava U.A.J. M.S.  
R.S.M.R. U.P.N.P.  
Aug. Asmar Valencia MDPyT U.A.J.

DESPACHO MINISTERIAL V°B° A.C.N. M.S.

30